

En Puerto Montt, a doce de enero de dos mil veinticuatro.

Dando cumplimiento a lo solicitado por US. Excma. mediante Oficio N° 109-2023 de 20 de diciembre del año 2023, a fin de informar sobre la materia conforme al artículo 5° del Código Civil y artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, oído el Tribunal Pleno y con su acuerdo, se dispuso poner en vuestro conocimiento que en lo que respecta a este tribunal de alzada, no existen dudas ni dificultades en la aplicación de las leyes, que no hayan sido resueltas en su oportunidad.

Que consultado los señores jueces y señoras juezas de la jurisdicción, en su mayoría, informaron en el sentido de no haberseles suscitado dudas ni dificultades en la aplicación de las leyes, ni de vacíos que noten en ellas, a excepción de los siguientes tribunales quienes manifestaron tener dudas y dificultades en la aplicación de las leyes, según se indica a continuación:

I.- Primer Juzgado Civil de Puerto Montt

En cuanto a la aplicación de la Ley N° 21.389 genera dudas el momento específico en el cual se debe consultar el Registro Nacional de Deudores, si es procedente que se consulte respecto de la persona natural del representante legal de una persona jurídica, cuando éste actúa en dicha calidad.

II.- Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt

En la realización en pública subasta de bienes sujetos a prenda sin desplazamiento por acreedores diversos al acreedor prendario, se estima que existe un vacío, especialmente recurrente en la realización de vehículos motorizados. La aplicación de la Ley N° 20.190 y el Código de Procedimiento Civil, supone una dificultad al resolver los alzamientos de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXYLXLLZXWD

prendas sobre vehículos, perjudicando a los adjudicatarios, en casos en los que además, no se ha efectuado notificación o citación al acreedor prendario, al ser un trámite no establecido en la ley.

El actual artículo 29 de la Ley N° 14.908 introducido por la Ley N° 21.389, impone a los jueces civiles la obligación de retener ciertos dineros para el pago de pensiones de alimentos adeudadas de alimentantes inscritos en el Registro de Deudores, existiendo al respecto un vacío por cuanto únicamente trata de los procedimientos de ejecución, dejando fuera otros procesos, como las expropiaciones, lo que genera la duda si es posible, conforme al artículo 820 del Código de Procedimiento Civil, oficiar al tribunal de familia luego de consultado el registro para dar cuenta de estos fondos, dejando pendiente el giro – a lo menos-, hasta poner en conocimiento al alimentario.

III.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro

Se argumentan dudas respecto al ámbito de aplicación del artículo 329 inciso séptimo del Código Procesal Penal, en relación con las hipótesis que regula el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales, introducido por Ley N° 21.394, que permite a los tribunales con competencia penal, autorizar la comparecencia vía remota de la víctima, testigos y peritos en casos específicos, pero que no describe en forma expresa la oportunidad en que debe formularse la solicitud, ni el procedimiento que debe seguirse, sin que exista remisión expresa para tales efectos al artículo 329 del Código Procesal Penal.

En relación con la Ley N° 21.057 sobre entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales, se observa una dificultad



respecto de la aplicación del artículo 14, en los casos en que el NNA se encuentra en una ciudad distinta al lugar de asiento del tribunal, y presta declaración en la sala especial del tribunal exhortado, ante un intermediario disponible en dicha sede judicial, a la que no puede acceder el juez presidente de sala.

Respecto a la misma ley y atendiendo a su objetivo, surge la duda determinar si es posible extender su aplicación así como del Protocolo I, a niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos no comprendidos en forma expresa en el artículo 1° de la citada ley, teniendo en consideración los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, Convención sobre los Derechos del Niño y Ley N° 21.439, entre otras.

Transcríbese a la Excma. Corte Suprema.

Rol N° 628-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXYLXLLZXWD

Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jorge Pizarro A., Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Ministro Suplente Francisco Javier Del Campo T. Puerto Montt, doce de enero de dos mil veinticuatro.

En Puerto Montt, a doce de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXYLXLLZXWD